

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurridos

Vs.

FÉLIX FEBO OLIVERAS

Peticionario

KLCE202000680

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Mayagüez

Caso Núm.:  
ISCR201402105

Sobre:

SENTENCIA ART. 190  
DEL CODIGO PENAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

El Sr. Félix Febo Oliveras (peticionario o señor Febo) comparece ante nos mediante el presente recurso a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido el 9 de diciembre de 2019, notificado el 6 de febrero de 2020. por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI) en el caso ISCR201402105. Mediante este, el TPI denegó su petición de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto y revocamos el dictamen apelado.

**I**

Por hechos ocurridos el 2 de octubre de 2014, el Ministerio Público presentó una acusación contra el petionario por robo agravado. El juicio fue celebrado el 18 de agosto de 2015. Durante el mismo se presentó el testimonio de la Sra. Raquel Toro Ramos, perjudicada, y el del Agente Waldemar Valle. Sometido el caso, el tribunal encontró culpable al señor Febo del delito imputado. Inconforme con tal decisión, el petionario instó recurso de apelación en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

Cometió error el [TPI] al declarar convicto al apelante sin que la culpabilidad del mismo fuera establecida más allá de duda

razonable como lo requiere el Artículo II, Sección II, de la Constitución del [ELA] de Puerto Rico. La convicción no está apoyada con la prueba.

Cometió error el [TPI] al declarar convicto al apelante sin que la culpabilidad del mismo fuera establecida satisfaciéndose los elementos del delito y su conexión con este. La identificación que se realizó del apelante fue inconsistente y no fue confiable. En el procesamiento del imputado no se realizó un proceso de identificación conforme a los mecanismos contenidos en la Regla 252 de Procedimiento Criminal y por ende se le violó al apelante el debido proceso de ley que le cobija.

El apelante alega que se le violó su derecho constitucional a una adecuada representación legal ya que su abogado: (i) no utilizó un video con el que alegadamente se le acusó y el mismo hace más probable que él no estuvo en el lugar de los hechos, (ii) este no utilizó testigos de defensa y/o anunció la defensa de coartada, pues alega no estuvo en el lugar de los hechos, (iii) no se corroboró la información anónima recibida por la Policía de que el asaltante de la perjudicada se montó en un vehículo perteneciente a la señora Yajaira Ramos Méndez y que nunca se citó a éste; y (iv) que el apelante alega no sabía que tenía derecho a declarar en el juicio.

Mediante *Sentencia* del 29 de junio de 2018, un panel especial de este Tribunal confirmó el dictamen apelado. Al así actuar, el panel estimó que la prueba presentada durante el juicio estableció cada uno de los elementos del delito y la conexión con el señor Febo, por lo que, ante ausencia de prejuicio, parcialidad o error, la apreciación de la prueba por parte del foro primario debía sostenerse. De igual manera, el panel especial dictaminó que la identificación del peticionario fue libre, voluntaria espontánea y ausente de vicio de confiabilidad alguno que reste crédito. Tampoco encontró que se hubiese violentado el debido proceso de ley del apelante o que el expediente arrojara evidencia que respaldara la alegación de inadecuada representación legal. Sobre esta sentencia el peticionario instó *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el cual fue denegado.

Así las cosas, el 30 de diciembre de 2019, el señor Febo presentó moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, la que fue denegada sin la celebración de una vista evidenciaria. Insatisfecho, el peticionario recurre ante nos a través del recurso de autos. Examinada su petición, el 11 de septiembre de 2020 emitimos *Resolución* en la que

concedimos al Ministerio Público 30 días para presentar su posición. El 30 de octubre del año en curso la Oficina del Procurador General dio cumplimiento a nuestra resolución, perfeccionándose el presente recurso.

## II.

### **a. Certiorari**

A modo de umbral es menester establecer que ciertas órdenes y resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, como la denegatoria de una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal son revisables por este Tribunal de Apelaciones, mediante recurso de *certiorari*. El recurso deberá ser presentado dentro del término de cumplimiento estricto de 30 días contados a partir de dictada la resolución u orden. Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Una vez el foro apelativo intermedio ha adquirido jurisdicción sobre el recurso de certiorari, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83,96-97 (2008).

Sin embargo, en cuanto a la discreción judicial que da base a la expedición del auto de certiorari el Tribunal Supremo ha expresado que la misma “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”. *I.G. Builders et als. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012). Véase también, *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

#### **b. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal**

Como regla general, una sentencia válida no se puede modificar. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539, 541 (1964). No obstante, nuestro ordenamiento procesal provee, a modo de excepción, para que una vez se dicte sentencia en un caso, el tribunal modifique su dictamen si se cumplen ciertas condiciones.

A tales efectos, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es el remedio procesal disponible para que un convicto pueda atacar la validez de la sentencia dictada en su contra. Cualquiera que esté cumpliendo una sentencia y reclame el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de las razones establecidas en esta regla, podrá solicitar en cualquier momento al tribunal sentenciador que anule, deje sin efecto o corrija dicha sentencia. Las razones para dejar sin efecto la sentencia son las siguientes:

1) la sentencia se impuso en violación a Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, 3) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por ley, o 4) que la sentencia esté sujeta a un ataque colateral por cualquier motivo. Si alguna de estas circunstancias está presente, el tribunal anulará y dejará sin efecto la sentencia y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, dictará una nueva sentencia u ordenará un nuevo juicio. 34 LPRA Ap. II; *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 59 (2015); *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 659-660 (2012).

Una vez se presenta la solicitud fundamentada, el tribunal señalará prontamente la vista de dicha moción, la que solo podrá denegar cuando la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que no tiene derecho a remedio alguno. Ello así, ya que la discutida regla no confiere discreción al tribunal para negarse a celebrar la vista, pues si de la moción y del expediente no surge claramente que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal está obligado a celebrarla. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, Opinión del 29 de septiembre de 2020, 2020TSPR116, 205 DPR \_\_\_\_.

### **c. Derecho a una representación adecuada**

La Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que todo acusado tiene derecho a tener asistencia de abogado. Const. PR, Art. II, Sec. 11, LPRA Tomo 1. Tal derecho ha sido consagrado como parte fundamental de la cláusula del debido proceso de ley. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 887 (1993). El mismo exige un mínimo de competencia, calidad y desempeño en la representación legal del imputado durante el proceso criminal. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, citando a *Strickland v. Washington*, 466 US 668 (1984). El discutido derecho a una adecuada representación legal puede ser menoscabado cuando, por ejemplo: (a) el abogado es incompetente para la tarea asignada; (b) como cuestión de hecho la labor desplegada demuestra su

inefectividad; (c) hay u potencial o actual conflicto de interés para el abogado; (d) las reglas o actuaciones del tribunal constituyen una limitación irrazonable al derecho a tener una adecuada asistencia de abogado. *Id.*, citando a E. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Editorial Forum, Colombia, Vol. I, 1991, pág. 550

El reclamo de no recibir una adecuada representación legal es un fundamento que puede ser invocado mediante una moción presentada al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Civil, *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, supra a las páginas 894-896. Ello así, ya que una inadecuada representación legal puede conllevar que se deje sin efecto la sentencia que impugna el convicto. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, y casos allí citados.

Ahora bien, la incompetencia de la asistencia legal reclamada debe ser de tal grado extremo, causante de perjuicio sustancial, que pueda sostenerse la probabilidad que, de no haber incidido, el resultado del juicio será distinto. El criterio final debe ser si la actuación del abogado vulneró de tal modo el adecuado funcionamiento del sistema adversativo que no pueda decirse que el juicio tuvo un resultado justo. *Id.*, *Pueblo v López Guzmán*, 131 DPR 867, 880 (1992), *Pueblo v. Morales*, 117 DPR 497 (1986).

Es sobre quien reclama la incompetencia del abogado que recae el peso de la prueba. Por lo tanto, quien alegue una violación a su derecho a una representación legal adecuada, debe demostrar que: (1) el desempeño de su representación legal fue deficiente dentro de un parámetro objetivo de razonabilidad, y (2) que esa deficiencia afectó al imputado. Debe, también, probar que existe una probabilidad razonable de que, de no haber mediado la deficiencia reclamada, el resultado hubiera sido distinto. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra.

### III.

Para impugnar la denegatoria de su petición a un nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Civil, supra, el peticionario

enumera 5 actuaciones u omisiones de parte de su abogado que, a su juicio, demuestran fehacientemente que careció de una adecuada y efectiva representación legal durante el proceso criminal llevado en su contra, a saber: (1) no anunció ni utilizó defensa de coartada; (2) no solicitó la supresión de la identificación; (3) no utilizó un video que puedo ser prueba exculpatoria; (4) no utilizó testigos de defensa; y (5) no le permitió declarar. El Ministerio Público por su parte, aduce que las alegaciones de la moción presentada por el Sr. Febo Oliveras ya fueron resueltas mediante la Sentencia en Apelación que un panel hermano dictara en el caso. Así pues, sostiene que los asuntos presentados por el peticionario ya fueron resueltos.

Evaluados los argumentos presentados por el peticionario, a la luz de la totalidad de las circunstancias del caso, entendemos que procede revocar el dictamen recurrido. Veamos.

Como antes indicamos, la Regla 192.1 es la herramienta que permite a cualquier persona detenida a impugnar una sentencia condenatoria en su contra- aun cuando esta haya advenido final y firme- por cualquiera de los fundamentos que enuncia. De igual forma, en su inciso (b) la precitada regla dispone que el tribunal deberá celebrar una vista a menos que de la moción, así como del expediente del caso, surja concluyentemente que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno a su amparo.

En apoyo a su moción, el peticionario alegó que el expediente de la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL) acerca de su caso contenía un informe de investigación del que surge que se entrevistó a su hermana. Según la entrevista, su hermana informó que en la hora en la que aproximadamente se alegó ocurrieron los hechos, esta observó al peticionario en casa de su madre. Debido al contenido del informe, el peticionario reclama que su abogado debió presentar la defensa de coartada, ya que la información que se desprendía de este era de valiosa importancia para demostrar su inocencia, ya que resultaba en que él no

estaba en el lugar de los hechos cuando ocurrieron". Sobre esto, acompañó copia del informe, del cual se puede apreciar que en efecto su hermana en entrevista indicó que a la hora en la que alegadamente cometió el delito, ella lo vio en casa de su mamá.

De igual manera, en apoyo a su señalamiento, el peticionario señala como impericia el que su abogado no solicitara suprimir la identificación realizada. Alega que según el informe del agente indica, la perjudicada describió a su atacante como un hombre trigueño, delgado, lampiño, estatura entre 5'2" a 5'3", vestía camisa verde claro, pantalones cortos marrón claro y una gorra de igual color que el pantalón. Manifiesta el señor peticionario que, si en efecto él hubiera sido el atracador, la víctima perjudicada nunca hubiera pasado por alto que tiene un tatuaje en su pierna izquierda que cubre de rodilla a tobillo". Así pues, propone que, al no haberse incluido ese detalle tan particular (el tatuaje) en la descripción brindada al agente, la identificación realizada durante el proceso criminal debió ser suprimida, cosa que su abogado no intentó hacer.

También en su escrito el peticionario reclama falta de competencia por parte de su abogado por no presentar en evidencia cierto video que alega constituye prueba exculpatoria. En específico, sostuvo que, aunque no se observa en el video el momento del robo como tal, puede apreciarse que la persona que se observa, quien viste con la indumentaria que la víctima describió, no tiene ninguna característica similar que lo asocie con él.

Como cuarto punto para atacar la competencia de la representación legal que tuvo, el peticionario señala que su abogado no realizó gestión para investigar una confidencia anónima que el agente investigador recibió en el caso, la cual podía probar su inocencia. Igual fallo señaló sobre la falta de gestión por parte de su abogado para entrevistar y presentar como testigo a un vecino con quien se encontraba cuando el agente Valle le pidió autorización para sacarle una foto, lo que demuestra que la identificación



hecha por la perjudicada fue realmente producto de una sugerencia por parte del agente.

Antes de entrar a resolver la controversia, entendemos meritorio aclarar que contrario a lo manifestado por el Ministerio Público, los reclamos de inadecuada representación legal **no** fueron resueltos en los méritos en la *Sentencia* que un panel hermano de este Tribunal emitiera en el caso KLAN201501888. Al atender los reclamos contenidos en el tercer señalamiento de error de la apelación, el panel hermano expresó que ninguna de las alegaciones levantadas por el Sr. Febo Oliveras fueron planteadas y sustentadas ante el foro primario y que, más aún, su apelación no detallaba fundamentos ni exponía en forma alguna en qué se basaba para decir que incidió el juzgador o qué prueba y en qué forma habría alterado la evidencia presentada en su contra. Igualmente, dicha sentencia expresa que “el apelante no expuso cuáles fueron los actos específicos presuntamente realizados por su representante legal que pudieran implicar que éste no le ofreció una adecuada representación.” Como puede apreciarse, las alegaciones no fueron resueltas en los méritos. El error no se encontró cometido, ya que las alegaciones no se presentaron ante el foro primario ni contenían detalles específicos que pudieran dejar ver la conducta alegadamente imputada.

Ciertamente las imputaciones levantadas por el peticionario en su moción de relevo de sentencia al amparo de la Regla 192.1, sobre la calidad de la representación legal que recibió durante el trámite de su caso contienen señalamientos específicos de conductas que, de ser ciertas, pudieran haber menoscabado su derecho constitucional a una adecuada representación legal. Las mismas, inclusive, fueron apoyadas con documentos que anejó con su escrito y no descansaron en el vacío. Siendo ello así, determinamos que la moción presentada por el Sr. Febo Oliveras cumplió con los requisitos que justifican la concesión de la vista evidenciara bajo la Regla 192.1.

Por todo lo anterior, resolvemos que se erró el TPI al denegar de su faz la petición de nuevo juicio presentada por el peticionario al Amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, supra, sin haber celebrado la vista evidenciara mandada por tal estatuto. Por ello, revocamos el dictamen recurrido y ordenamos al foro de instancia a celebrar una vista evidenciaria al amparo de la Regla 192.1. En esta, el señor Febo Oliveras tendrá la oportunidad de probar sus fundamentos y desfilan prueba en apoyo a su reclamo.

#### IV.

Por las consideraciones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y ordenamos la celebración de una vista evidenciaria al amparo de la Regla 192.1., supra, conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones